

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E D I C T O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

CITA Y EMPLAZA:

A: **Producciones Agrícolas AJS S.A.S con NIT. 800141435-7, antes Sociedad Silma Arango Quintero y Cía. S. en C.S.**, para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que queda surtido el emplazamiento comparezca a este Juzgado, por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha de fecha 28 de agosto de 2023, corregida por auto de fecha 25 de septiembre del mismo año, proferida por este Juzgado dentro de **DEMANDA – Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica- No. 110013103011-2023-00327-00** instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, con NIT: 899.999.082-3 . **contra** Producciones Agrícolas AJS S.A.S con NIT. 800141435-7, antes Sociedad Silma Arango Quintero y Cía. S. en C.S.

Se le advierte a los emplazados que si vencido el término aquí señalado y no compareciere se le designara curador ad -litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación

Para los fines indicados en el Artículo 293 del C. G.P., en los términos que establece el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985. Para efectos de su publicidad, el mismo se insertará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Avisos –2020 – Avisos en Procesos Judiciales Ordinarios. Adicionalmente, para tal efecto la parte actora podrá optar por la publicación en uno de los diarios: El Espectador o La República, así como en una radiodifusora local.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230032700

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del artículo 376 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP **contra** Producciones Agrícolas AJS S.A.S, antes Sociedad Silma Arango Quintero y Cía. S. en C.S.

2.) TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, así como el 2.2.3.7.5 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

3.) CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avalúo de los mismos como lo señala el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto en mención.

4.) DECRETAR el emplazamiento de los demandados. La Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto en la sección - Avisos – 2023 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Adicionalmente se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en

el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que la sociedad demandada se presente en los tres (3) días siguientes, se le designará un curador *ad litem* a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

5.) ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6.) PRACTÍQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal de Palmira-Valle del Cauca, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3º y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.

7.) RECONOCER personería a la abogada Francia Elena Serrato Solano, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb1f005f85241178ac2f95a7db9a4c89760cd6b7849f0008a66acb190a72d8**

Documento generado en 25/08/2023 08:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120230032700
Clase: Servidumbre
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
Demandado: Producciones Agrícolas AJS S.A.S, antes Sociedad Silma Arango Quintero y Cía. S. en C.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra los numerales 4° y 6° del auto emitido el 28 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La parte recurrente adujo, en síntesis, que no debió ordenarse el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto en el libelo genitor se indicó su dirección física y electrónica de notificación. De otro lado, el predio objeto de demanda se ubica en jurisdicción del Municipio de Pradera - Valle, por lo que la comisión debe dirigirse a ese despacho judicial y no al Juez de Palmira.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. De entrada se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que en el caso que nos convoca, al admitir la demanda se incurrió en los

errores que se enrostran, no obstante, no sobre advertir que inexactitudes como las presentadas pueden ser subsanadas a través de otras herramientas jurídicas distintas al medio de impugnación que nos ocupa, como, *verbi gratia*, corrección de errores -artículo 286 *Ibídem*¹; ello en aras de la economía procesal, lo cual, sin embargo, no constituye óbice para que se acuda al mecanismo aquí utilizado.

3. Es suficiente la anterior precisión para corregir los numerales 4° y 6° del auto objeto de inconformidad emitido el 28 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

4.) En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado en la sección - Avisos – 2022 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Adicionalmente se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que el demandado se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

(...)

6.) PRACTÍQUESE *inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal de Pradera-Valle del Cauca, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3° y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.*

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. [subraya nuestra].

En lo demás se mantendrá incólume, pues no fue objeto de inconformidad, con la advertencia en el sentido que el presente proveído deberá notificarse de manera conjunta con el que es objeto del recurso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 4° y 6° del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el 28 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

4.) En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado en la sección - Avisos – 2022 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Adicionalmente se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que el demandado se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

(...)

6.) PRACTÍQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal de Pradera-Valle del Cauca, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3° y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente proveído deberá notificarse de manera conjunta con el que es objeto del recurso, emitido el 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b751bb8b6b5ca743fd884500fe5679df81563bbb5e85f2f030367a1475caf4**

Documento generado en 22/09/2023 08:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>